

Receta para fabricar chivos expiatorios

*Espectacularidad, sospecha e identificación informal de niños-adolescentes
“peligrosos” en causas penales en la Pcia de Buenos Aires*

Por Julián Axat¹

I.- Introducción

Desde la creación de Policía de la Provincia de Buenos Aires, el 13 de Diciembre de 1880, ha sido una práctica habitual el despliegue de actividades preventivas sobre personas sospechosas, a través de los denominados “Prontuarios”.² Suerte de legajo en el que se volcaban datos biográficos e historiales con la imagen de la persona que había estado presa el prontuario se armaba en función de las detenciones. Por eso una vez que esas personas prontuarias-detenidas recuperaban la libertad, el legajo quedaba en manos de la policía sin destruirse y era conservado por la institución con fines preventivos.

Con el tiempo, estos archivos compendiados y clasificados en su debida forma pasaron a componer una galería de ladrones y sospechosos de la

1 Defensor Oficial ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil de La Plata. Profesor Derecho UNLP. Mg. Ciencias Sociales. UNLP.

2 “Desde la creación de Policía de la Provincia de Buenos Aires, el 13 de Diciembre de 1880, ha sido una practica habitual que ésta identifique a las personas sospechosas o imputadas de la comisión de un delito o infracción penal a través de estos denominados “Prontuarios”, los que, en verdad, eran- y aún son- archivos y reportes secretos para uso exclusivo de la propia policía o de las autoridades judiciales que lo requieran o legitimen. Esta práctica nació con la propia institución. El 1 de Agosto de 1881, el gobierno provincial promulgó un decreto mediante el cual dispuso “la identificación de los condenados y procesados en las cárceles de la provincia” mediante la confección de un prontuario policial. Se trataba de un libro de detenidos y condenados que contaba con un retrato en fotografía de cada uno de los condenados a prisión, presidio o penitencia” que se hallaban cumpliendo condena así como también el “retrato de todos los individuos que sean aprehendidos y se sometan a la jurisdicción de los jueces del crimen y los que están actualmente detenidos”. Dicho libro debía ser llevado en las cárceles, en los juzgados y en las comisarias” Marcelo Saín, *Política, Policía y Delito. Red Bonaerense*. Claves Para Todos, Col. Capital Intelectual, 2004, Pág. 50/51.

época.³

Este imaginario de “Galería de ladrones” que se reproduce desde el s. XIX dentro institución policial bonaerense, se legaliza a mediados del s. XX, en 1967, con la sanción de un *Reglamento Prontuarios Policiales n° 2019*. Dicha norma viene a formalizar el uso y la manera de llevar los legajos en cada Comisaría para individualizar sospechosos, siendo la fotografía el elemento central para reconocer:

“... ART.11°- A toda persona a quien se identificare, cierta o presuntamente por primera vez, cualquiera fuere el motivo, se le tornará un juego completo de fichas, que estará integrado por las siguientes: Tres fichas dactiloscópicas, una ficha de filiación, y una tarjeta índice.... ART.26°- Además de las circunstancias incluidas en el suplemento prontuarial; los prontuarios comprenderán los siguientes elementos generales de información: **a) Fotografía del causante actualizada cada 5 años.** b) Todo antecedente relativo a detenciones y procesos que haya sufrido con indicaciones de fechas de detención y libertad, fecha y lugar del hecho su calificación, autoridad de intervención y resultado de la causa. c) Condenas sufridas, con indicación de su clase, lugar de cumplimiento, conducta observada en el mismo, libertad condicional que se hubiere acordado cumplimiento de las condiciones de la libertad. d) Síntesis completa de cada delito cometido, sea autor, participe o encubridor, con mención de todos los imputados intervinientes, lugar y fecha de comisión y todo otro dato que permita formar opinión sobre la causa del hecho, personalidad del delincuente y sus inclinaciones delictivas. Los datos establecidos por este inciso serán aportados por los funcionarios instructores de los correspondientes sumarios judiciales, mediante una síntesis sumarial, en formularios que fijará. la Jefatura de Policía. ART.27°- Los prontuarios se confeccionarán en forma de legajo o carpetas que fijará la Jefatura de Policía, al cual se incorporarán todos los documentos necesarios para consignar los datos y antecedentes señalados en los artículos anteriores...”

Asimismo, el decreto establece pautas para reconocer detenidos de acuerdo a patrones-señas antropométricas a tener en cuenta:

“... Art. 45: La ficha de filiación debe contener: a) Apellidos, nombres y demás cualidades personales en igual forma que la indicada para la ficha dactiloscópica. b) Sobrenombres o apodos, incluso los usados en el trato familiar. c) Estado civil, profesión, domicilio real. d) Clase y número del documento de identidad presentado. Art. 46: e) Características somáticas que se ajustarán a las descripciones siguientes: CUTIS: Blanco, trigüeño, achinado, mulato, negro, rosado, pálido, sanguíneo, amarillo. CABELLO: Negro, castaño, rubio, albino, rojo, oscuro, mediano o claro, canoso, algo canoso, lacio, crespo o semicrespo. BARBA: Negra, castaña, rubia, oscura, mediana, o clara, canosa, algo canosa,

3 El registro estatal de identidades tiene su origen a fines del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX y desde entonces ha estado bajo la órbita policial. Al principio, las dependencias “Galería de ladrones”, “prontuario” y “Cédula de identidad” integraban la policía de la capital. Véase Mercedes García Ferrari, *Ladrones conocidos. Sospechosos reservados, identificación policial en Buenos Aires, 1880-1905*, BA, Prometeo, 2010. Asimismo, véase: Lila Caimari, *Apenas un delincuente, Crimen, castigo y cultura en Argentina, 1880-1955*. Siglo XXI, 2004.

afeitada, larga, recortada, redonda, en punta, lacia, crespa, semicrespa. BIGOTE: Negro, castaño, rubio, oscuro, mediano o claro, canoso, naciente, ralo, escaso, abundante, recortado, afeitado. FRENTE: Perfil ondulado, convexo, recto, vertical, inclinación fugitiva, mediana, pequeña, altura, grande, mediana, pequeña. CEJAS: Arqueadas, onduladas, rectas, Oblicuas, internas, externas, largas, medianas, cortas, espesas, ralas imperceptibles, erizadas en cepillo, juntas, separadas altas, bajas, derecha, izquierda. OJOS: Iris izquierdo color azul, apizarrado, verdoso, marrón, oscuro, mediano, claro, círculo amarillo, anaranjado, castaño, irisado. PÁRPADOS: Cubiertos, descubiertos, ángulo derecho, izquierdo interno, externos, levantados, caídos, bajados. NARIZ: Dorso, cóncavo, ondulado, convexo, recto, base horizontal, levantada, bajada, grande, mediana, pequeña, torcida a la derecha, a la izquierda. BOCA: Grande, mediana, pequeña, comisuras, horizontales, levantadas, bajadas, incisivos superiores o inferiores descubiertos. LABIOS: Gruesos, medianos, delgados, sin borde, saliente, superior o inferior, colgante, grietoso, leporino. MENTÓN: Saliente, vertical, fugitivo, alto, corto, con hoyo alargado, surco. OREJAS: Grandes, medianas, pequeñas, lóbulo adherido, suelto, deformado. DIENTES: Naturales total, parcial, postizos total parcial, con incrustaciones en oro, porcelana, plástico. CORONAS: Metal amarillo, blanco, plástico, aparatos parciales con engarces, metal amarillo blanco, piezas faltantes. f) Estatura: alto, mediano, bajo. g) Aspecto personal; distinguido, vulgar, ordinario. h) Señas particulares: visibles u ocultas, confesadas, incluso tatuajes y cicatrices quirúrgicas.-Firmas y sellos en igual forma que para las fichas dactiloscópicas...”⁴

Respecto de los prontuarios de personas menores de edad, los arts. 3, 11, 55 del Dec. 2019/67, refieren:

“... Los antecedentes de menores de 18 años de edad sólo se informarán a los Jueces de Menores mediante expresa disposición legal a requisitoria del magistrado. En ningún caso se hará conocer a ninguna otra autoridad o persona, solamente se informará sobre el referente a la causa de la solicitud... C- Legajos de Menores ART.54°- Los legajos de menores, se confeccionarán previa autorización del magistrado de intervención, con los antecedentes de los menores de 18 años, de ambos sexos, que fueren sometidos a procesos por hechos considerados delitos por ante los Tribunales de Menores de esta Provincia. ART.55°- El archivo de antecedentes se efectuará mediante legajos especiales; que serán individualizadas con la sigla "L. M..." en todos los casos. Solamente se incorporarán a los legajos las resoluciones definitivas de los Jueces de Menores, no pudiendo asentarse apreciaciones ambiguas o referencias dudosas sobre la personalidad o responsabilidad de los menores. ART.56°- Los legajos de Menores serán registrados numéricamente y se organizará conforme al régimen de aplicación para el Registro de Antecedentes de Adultos....”

4 Se sigue el esquema enseñado por Alphonse Bertillon, basado en el “perfilismo”, de acuerdo a los rasgos característicos y la clasificación de criminales. Su sistema de identificación de criminales, conocido como “bertillonaje”, partía de la base de que los huesos de las personas adultas no cambian, y que son diferentes en cada individuo. Una vez registradas las medidas del preso, era fácil su clasificación e identificación. Se realizaban cinco mediciones: longitud de la cabeza, anchura de la cabeza, longitud del dedo medio de la mano izquierda, longitud del pie izquierdo y longitud del antebrazo izquierdo. Las mediciones de la cabeza se realizaban con un compás: la longitud, apoyándolo en el entrecejo; y la anchura, de un parietal a otro; la del dedo, con un calibre, situándose éste en ángulo recto con el resto de la mano; la del pie, también con el calibre, con el pie descalzo; la del antebrazo, con los brazos en cruz ante un tablero (Véase Hélene L` Heuillet, *Baja política, alta policía, un enfoque histórico y filosófico de la policía*. Edit. Prometeo, Buenos Aires, 2011, Pág. 257 a 269)

Como puede advertirse, los legajos-prontuarios eran utilizados con menores de edad,⁵ pero sólo con una función de conocimiento para el Juez de Menores que requería la información. Como el *Patronato de la Infancia* pocas veces se guiaba por patrones investigativos (el delito no se investigaba) y sí por “la situación irregular” del menor, el legajo remitido servía para constatar una situación preexistente: si registraba o existía prontuario era porque el menor poseía antecedentes, entonces su situación era más irregular aún, de allí que motivara una institucionalización segura.

A partir del reglamento 2019/67 la Policía Bonaerense mejoraba el registro y procedimiento de clasificación según estereotipos criminales identificados en legajos comisariales de acuerdo a las personas ya detenidas en esas dependencias.⁶ Tal actividad con el tiempo irá tiñendo el devenir otra forma de uso, ya no con meros fines de identificatorios, sino con el de dar con potenciales delincuentes.⁷ Vale decir, el legajo prontuario pasará a ser utilizado en el desarrollo de tareas investigativas con autores ignorados, aportando datos ciertos de eventuales sospechosos a los sumarios criminales.

La naturalización de esta actividad llevará el nombre de “*exhibición de carpetas o álbumes de modus operandi*”:⁸ actos de exhibición de rostros y

5 Resulta ilustrativa la imagen del legajo-prontuario del “Petiso Orejudo”, niño de 15 años recluido por homicidios en la Cárcel de Tierra del Fuego. La imagen puede ser encontrada en la tapa del libro de Gayol Sandra y Kessler Gabriel (comp), *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, BA, Manantial y Universidad Nacional de General Sarmiento, 2002.

6 Para una genealogía sobre las fotografías y su uso, Véase Ernesto E. Domenech, *Crimen y fotografía*. La azotea Edit. 2003.

7 Bertillon no sólo pensó el retrato hablado, sino además el sistema de identificación que permite recuperar el nombre de un reincidente mediante su filiación antropométrica. Se trata de obtener colecciones de centenar de fotografías de reincidentes, divididas por categorías y señas antropométricas, las que permiten un sistema de fácil búsqueda de futuros sospechosos en grupos determinados. Véase: http://es.wikipedia.org/wiki/Alphonse_Bertillon

8 El concepto *modus operandi*, viene de modo de operar habitual de determinado sospechoso reincidente. La clasificación de cada posible delincuente contiene su posible obrar.

facciones generalmente validados por la agencia judicial como “actos extraprocesales”, útiles para dotar de indicios o pistas claves para dar con un posible culpable.⁹

II. El límite y la prohibición.

Recién hace pocos años la exhibición y uso de estas “carpetas de rostros de malvivientes” llevó a serios cuestionamientos por parte de la justicia.¹⁰

El argumento central que impugna su uso se sostiene desde dos puntos de vista:

* Los códigos procesales sólo autorizan el reconocimiento de

El listado de candidatos está dividido por rubros: homicidas, estafadores, ladrones, menores, etc.

9 Así por ejemplo: “...Los “álbumes de modus operandi”, en cuanto constituyen reservas de imágenes de aquellos individuos que han sido registrados en circunstancias vinculadas a la ejecución de ilícitos de similar naturaleza, y están acotados al encauzamiento de una pesquisa como simples medios de investigación, en la inderogable función estatal de garantizar la justicia, lejos está de enderezarse hacia fines prohibidos en los términos referidos. Se trata de una herramienta fecunda para orientar la pesquisa de un delito y eficaz en la lucha contra la criminalidad profesional de la cual no puede ser privada la Policía, puesto que significaría limitar su tarea más allá de lo tolerable exponiéndola al riesgo del fracaso institucional...” (Sala III, sent. del 2/XI/04 en causa 3892, “Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en causa 572”). Véase: <http://www.pensamientopenal.com.ar/16032011/fallos25.pdf>

10 Así, por ejemplo: “... La práctica de individualización del autor del hecho con la utilización de “álbumes de malvivientes” afecta garantías constitucionales, por lo que corresponde decretar la nulidad de estas diligencias, excluyéndolas como medios probatorios, como asimismo el resto de los elementos incriminatorios que pudiesen resultar de su derivación, por encontrarse afectadas garantías de raigambre constitucional (art. 207 y 211 del CPP)...” Trib. Criminal n° 1 de Necochea, por Mayoría 7/2/2000, Hansen Fabián Gustavo. Robo, expte. 37-399. En el mismo sentido, el Tribunal Oral N° 3 de La Plata: “... el texto del Art. 261 es claro en cuanto remite a las reglas del reconocimiento en los supuestos que sea necesario identificar o reconocer una persona. De modo entonces que estas reglas se deben observar no sólo cuando haya sido ya identificada, sino también cuando no lo ha sido. Y considero que no es posible prescindir de este claro texto restringiendo su alcance en detrimento de la no menos clara cláusula de interpretación del Art. 3 del CPP (...) la defensa del ausente está expresamente prevista y debe garantizarse y muchas graves vulneraciones se podrían producir en reconocimientos por fotografía aunque no se conozca la identidad del reconocido (...) se trata, por lo demás, de una nulidad que no es posible reparar. CPP arts. 261, 259 “in fine”, 202 Inc. 3, 203, 206 y 207. Por ello de ninguna manera es posible fundar la convicción de la autoría teniendo en cuenta reconocimientos fotográficos inválidamente producidos, como así tampoco de aquella prueba derivada directamente de aquellos actos inválidos (...)” Causa n° 1377/06.

fotografías de una persona que no esté presente y que no podido ser habida, es decir, que la norma por ningún motivo prevé un catálogo previo e indeterminado de individuos a donde se recurra como última ratio para identificar al autor anónimo (cfr. art 257 y 261 CPPBA).¹¹

* De acuerdo a la prolífica legislación tuitiva de los derechos humanos, resulta que el empadronamiento o registro fotográfico de sospechosos de basado en la sola circunstancia de que en algún momento determinado un individuo se haya visto involucrado en una causa penal, constituye un injustificable acto de discriminación suponer que va a ser "potencial delinquentes". Se trata de un "distingo poblacional" que no reviste justificativo alguno para el Derecho Penal liberal.¹²

Durante el año 2005 tramita ante el Juzgado Contencioso Administrativo n° 1 de La Plata la Causa n°: 3885-2005,¹³ por la cual se denuncia que la Policía de la Provincia de Buenos Aires: extraía, registraba y recopilaba fotografías de ciudadanos (adultos y niños) “sospechosos” para confeccionar álbumes, y que eventualmente eran exhibidos a las víctimas y medios de comunicación ante casos delictivos.¹⁴

Los hechos denunciados en 2005 por organismos de derechos humanos

11 Se encuentran en juego: la inviolabilidad de la defensa en juicio y el principio de inocencia (art. 18 de la CN, 10 y 11, art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). La igualdad ante la ley y no discriminación (art. 16 de la C.N. y 11 de la CPBA). El principio de razonabilidad en la limitación de los derechos (art. 28 de la CN). El derecho a la intimidad, al buen nombre y al honor (art. 19 de la CN y 12 inc. 3 de la CPBA). La prohibición de “ingerencias arbitrarias” (art. 11 inc. 2 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). El derecho a la libertad personal (art. 18 CN, art. 7 del Pacto de San José de Costa Rica y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

12 Extraído de la citada Causa “Hansen Fabián Gustavo. Robo”, expte. 37-399, Tribunal 1 de Necochea.

13 "ASOCIACION CIVIL MIGUEL BRU Y OTRO/A C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ MATERIA A CATEGORIZAR"

14 La causa es consecuencia de un caso testigo llamado “Roser”: <http://lavaca.org/notas/causas-armadas-caso-testigo-gabriel-roser/> Véase asimismo: *Ojos que no ven, Informe del Comité Contra la Tortura 2005-2006*. Pag. 166. O véase: <http://edant.clarin.com/diario/2005/07/10/policiales/g-06015.htm> o bien <http://edant.clarin.com/diario/2007/07/27/policiales/g-04801.htm>

dieron lugar a una medida cautelar que prohibió a la policía la realización de este tipo de actividad, ordenando al Ministro de Seguridad reglamentara la situación.¹⁵

Es así que entonces, la intervención policial llevada a cabo por el Gobierno de la Provincia en el Ministerio de Seguridad, reconoce el desgobierno de la cuestión, y dicta las Resoluciones 784/05;¹⁶ 1077/05,¹⁷ que

15 Véase la presentación en: <http://www.ciaj.com.ar/images/pdf/ACCIONDEHABEASDATA.pdf>

16 Transcribo aquí la Resol. 784 dictada en el 2005 por el entonces Ministro Arslanián: “... el Ministro de seguridad, resuelve: Art. 1: Las policías de la Provincia de buenos Aires obtendrán fotografías de la personas privadas de su libertad con el objeto de proceder a su identificación. Art. 2: A los efectos del art. Precedente deberán observarse las siguientes especificaciones técnicas a) Se obtendrán 4 fotografías de l persona: rostro de frente y ambos perfiles, y cuerpo entero; b) Se deberá utilizar fotografía convencional 35 mm o digital de más de 3 mega pixeles , tamaño 13 por 15 , color, fondo blanco, película negativa. Art. 3: Cada Dirección departamental de policía científica contará con un delegado de la dirección de antecedentes que tendrá bajo su exclusiva custodia la fotografía de personas privadas de su libertad que le sean remitidas. Art. 4: de las fotografías recibidas, el delegado de la dirección de antecedentes extraerá una copia. La fotografía original será dispuesta en un álbum habilitado a tal efecto y la copia remitida a la dirección de antecedentes. Art. 5: En las dependencias policiales de seguridad es el personal que integra los gabinetes y sus investigaciones el que se encuentra facultado para la toma de fotografías, las fotografías y sus negativos obtenido por cualquiera de las dependencias de las policías de la Pcia. de Bs. AS deberán ser remitidos al; delegado de la dirección de Antecedentes de la jurisdicción que corresponda en el término de 24 horas .Art. 6: Los álbumes fotográficos serán exhibidos en los casos y a las personas que la autoridad judicial competente determine. Art. 7: Las fotografías exhibidas en el álbum contarán al pie con un código identificatorio, los datos personales de la persona fotografiada y su correspondencia con el código adjudicado contarán en un listado aparte en poder del delegado responsable. Art. 8: Las fotografías existentes en todas las dependencias policiales al momento del dictado de la presente resolución serán remitidas a los respectivos delegados de la dirección de antecedentes. Art. 9: Otorgase el plazo de 180 días a las subsecretaría de investigaciones en función judicial para la digitalización de las fotografías y la puesta en funcionamiento de un sistema informático de almacenamiento. Art. 10: Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en el boletín informativo. Cumplido archívese...”

17 “...ARTÍCULO 1°.- Designase como delegados de la Dirección de Antecedentes en el ámbito de la Dirección General de Policía Científica al personal que se detalla en el anexo 1, que forma parte de presente acto administrativo, quienes deberán resguardar y custodiar los álbumes fotográficos que les sean remitidos por las dependencias policiales, conforme lo dispuesto mediante Resolución n° 784/05. ARTÍCULO 2°.- Las funciones que por medio de la presente se encomiendan no alterarán las que por su labor específica correspondan, debiendo cumplimentar lo que la Dirección de Antecedentes disponga en el marco de lo dispuesto por la Resolución n° 784/05. ARTÍCULO 3°.- La totalidad de las dependencias policiales deberán remitir dentro del plazo perentorio de cinco días desde el dictado de la presente al delegado de la Dirección de Antecedentes que por jurisdicción corresponda, todos los álbumes fotográficos que obren en su poder, debiéndose informar su cumplimiento a la Dirección General de la cual

reglamentan la cuestión en función de los Arts. 257 y 261 del CPPBA. Finalmente dicta la Resol. 004/06 que ordena la destrucción de los álbumes existentes hasta el momento.¹⁸

En la causa n°: 3885-05, se constataba el uso inveterado y la existencia de numerosos álbumes fotográficos y prontuarios confeccionados contra personas menores de edad.¹⁹ Ello era consecuente con el mentado Dec. 2019/67.²⁰

Más allá de la confección de legajos y conservación de información sensible, vimos que en ningún caso el decreto de marras avalaba que la policía pudiese dar a conocer datos de prontuarios de menores a alguna persona u otra autoridad, con excepción de la autoridad judicial especial. Sin embargo, los álbumes de menores hallados en la inspección judicial realizada en el marco de la Causa n° 3885-2005 dejaba al descubierto que eran exhibidos a cualquier persona.

Aquellos legajos fotográficos, corrieron -en principio- la misma suerte que los álbumes de adultos.²¹

III. Las nuevas leyes para la Infancia en la Provincia de Buenos

dependan. ARTÍCULO 4°.- Dispónese que en cada caso en que se tomen fotografías de personas privadas de libertad deberá indicarse el motivo de la detención. ARTÍCULO 5°.- Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en el Boletín Informativo. Cumplido, archívese...”

18 Con la Resol. 004/06, el Ministro Arslanián ordena la destrucción de todos los álbumes existentes hasta esa fecha. “... ARTÍCULO 1: Ordenar a la Dirección General de Policía Científica en Función Judicial que, a través de sus correspondientes Delegados Departamentales proceda a la destrucción de los antecedentes históricos) inexactos y/o incompletos que le fueran remitidos por la dependencias policiales de la Provincia de Buenos Aires, por no resultar pertinentes a los fines para los cuales fueron recolectados, debiendo confeccionar el Acta de Destrucción correspondiente, guardando todas las formalidades de la ley. ARTÍCULO 2: Ordenar que la confección de los formularios de modus operandi, será solamente para personas mayores de edad que se encuentren privadas de su libertad de la comisión de delitos y/o contravenciones ARTÍCULO 3: Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en el Boletín Informativo. Cumplido, archívese...”

19 Véase: <http://pdf.diariohoy.net/2006/04/11/pdf/u07-tu.pdf>

20 Véase: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-52103-2005-06-08.html>

21 Habrían sido destruidos por orden del Dr. Arslanián, a través del dictado de la citada Resol. 004/06 Véase: <http://pdf.diariohoy.net/2006/04/06/pdf/u08-tu.pdf>

Aires y el Dec. 2019/67.

Desde la puesta en marcha de la ley de Responsabilidad Penal Juvenil 13.634 (julio 2008), el Sistema Protectorio Minoril que consagra en su cúspide a la Convención de los Derechos del Niño (art 75 Inc. 22 CN), y deroga implícita y explícitamente todo resabio del Dec. 2019/67.²²

En efecto, la mera existencia o la obtención de registros de imágenes y/o datos de menores llevada a cabo por medio de actividad policial vulnera de manera directa la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 16, que prescribe:

“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

El derecho a la privacidad e imagen de toda persona también se encuentra protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 11.2 que establece:

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada..."

La esfera propia y singular de la imagen constituye un bien personalísimo con autonomía propia. El derecho a la imagen se ha definido como la facultad de cada persona a disponer exclusivamente de la propia imagen, y comprende el derecho a oponerse a que otro la utilice con cualquier fin.²³

A nivel local, el artículo 36 6° de la ley 13634 establece la regla básica que dice:

“El niño sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos a los mayores y en especial tendrá derecho a... que no se registren antecedentes

22 Sin embargo, pese a esta derogación, el Ministerio de Seguridad sostiene que el mismo sigue vigente: Véase Nota final en la siguiente página: <http://www.mseg.gba.gov.ar/Dap2/leyes/Decreto%202019.htm>

23 Véase Germán Bidart Campos. Tratado de Derecho Constitucional. T.IV. Edit. Ediar. Bs. As. 1995. Pag. 406

policiales que perjudiquen su dignidad”

La ley dispone como regla general en el artículo 36 Inc. 6º, que no se registren antecedentes policiales que perjudiquen la dignidad del niño y en este mismo sentido. Asimismo, el 39 de la Ley 13.634 expresamente complementa la regla del art 36 estableciendo que:

“Queda prohibido a los organismos administrativos con funciones de policía llevar antecedentes sobre los delitos atribuidos a niños.”

Pero además, dicha regla general del art 39 de la ley 13634 contempla una única excepción que es: la de autorizar a registrar los procesos pendientes “a los organismos judiciales”. Así el artículo 51:

“El Juez de Garantías solicitará información al Registro de Procesos del Niño, que se creará en el ámbito del Poder Judicial, respecto de la existencia de procesos pendientes contra el niño, a los efectos de la acumulación y control de la continuidad del proceso. La falta de este informe no suspenderá el trámite ni el pleno ejercicio de las garantías del procesado.”

La ley 13634 mantiene la tendencia internacional de intentar, que sean únicamente los organismos judiciales los que registren antecedentes penales de menores como garantía de legalidad.²⁴

Es así que con fecha 22 de diciembre de 2008, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires aprueba el Reglamento del Registro de Procesos del Niño (RPN). Res. SCBA N° 3889/08

A diferencia del poder judicial (Art. 51 ley 13634), el personal policial (en todos sus niveles) no tiene autorizado por ley (Art. 36 y 39 ley 13634) a recolectar, poseer, o bien realizar actividad administrativa alguna que implique la existencia y/o utilización de registro de datos sobre menores de edad.

24 La creación de un Registro exclusivo judicial, y de estas características deviene del Art. 21 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), el que reza: *“Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas”*.

La recolección de pistas e identificación de posibles sospechosos de un delito sobre los que se desconoce su autor, no debe realizarse en función de exhibición fotográfica de grupos poblacionales reducidos, sino a través de modernas “técnicas de retrato hablado” conforme enseñara Alphonse Bertillon en el siglo XIX.²⁵

4. La vigencia del problema – el espectáculo de los rostros menores.

En la actualidad, si bien como vimos se encuentra expresamente prohibida la actividad de extraer/exhibir/registrar datos e imágenes de personas menores de edad, la misma sigue siendo ejercida por los miembros de la fuerza policial provincial.

Una de las maneras más rápidas de detectar este accionar es que los propios jóvenes denuncian que cada vez que los detiene la policía les toma una fotografía.²⁶

Otra de las formas de detectarlo es a través de medios de comunicación que acceden a las imágenes y luego las publican con los ojos de los adolescentes pixelados, sesgando de entrada el imaginario mediático y la sensación hacia determinada hipótesis o autor.²⁷

Otra de las formas de evidenciarlo es que los testigos terminan

25 Sobre una descripción de las modernas técnicas de retrato hablado e identificación antropométrica puede consultarse Alain Busquet, *Manual de Criminalística Moderna, la ciencia y la investigación de la prueba*. Siglo .XXI, 2006; Pág. 158 a 165. Hoy se utiliza en forma mixta la evocación con identikit y los retratos hablados-robot que permiten achicar el margen de error en las búsquedas en función de características antropométricas tasadas (tipos de labios, bigote, pelo, etc). Así el conocido software “*FACES*”, utilizado por la mayoría de las Policías del Mundo occidental contiene una base de datos con más de 3 850 características faciales, así como herramientas y accesorios que permiten realizar rápidamente un retrato robot. Todas las características faciales están codificadas por orden morfológico (de lo más pequeño a lo más grande), con lo que los usuarios pueden crear caras con una facilidad y rapidez impresionantes. Véase: <http://jovenesnusca.blogspot.com/2011/01/retrato-hablado-face.html>

26 Hemos podido comprobar que el 80% de jóvenes detenidos durante un turno relata que al momento de detenerlo se le toma una fotografía.

27 Por ejemplo, en IPP 14-03-024856-08 Depto Judicial de San Isidro, “Barrenechea s/homicidio”. O bien: IPP 2751-11 de La Plata, “Esquivel Fabián Víctima homicidio”. Véase Anexo que acompaña a la presente.

confesando en las ruedas o el juicio que les exhibieron fotografías de un determinado adolescente.

La policía niega judicial y públicamente la existencia de tal accionar. No lo niega a las víctimas de delitos o a periodistas a los que, frente a un caso grave, suele ofrecerle las fotos con posibles adolescentes sospechosos del caso (véase Anexo), pero a las que también les exige que no comenten que les exhibieron tales fotografías.²⁸

Podemos hacer aquí una casuística de casos en las que esta actividad se presenta y ha sido relevada (Para mayor detalle ver el Anexo)

1) Casos en los que la policía saca fotos en las detenciones de menores que practica y luego las exhibe a víctimas de delitos, con el fin de inducirlos a reconocer a determinada autor, y así sesgar y/o darle una impronta a una causa penal.²⁹

2) Casos son los propios medios periodísticos, quienes acceden a fotos de menores, de supuestos autores de ilícitos y las publican con los rostros pixelados o con una vestimenta que les tapa las facciones pero que los exhibe como trofeos a la cámara.³⁰ La forma y posición en la que están tomadas esas fotos luego publicadas por los medios, hace presumir –sin mayor esfuerzo– que la misma fue extraída por personal policial, o que fue tomada en el momento que ésta ejercía de custodia (véase Anexo foto final).

3) Casos en los que el personal policial recoge información sobre menores y las utiliza en las causas en trámite como “cantidad de causas anteriores” o “cantidad de ingresos a comisarías anteriores”, lo cual demuestra

28 Así, en IPP 18939-10 La Plata, el testigo reconoce en la rueda que le mostraron fotos antes de realizar la diligencia y que eso no corresponde, “que está mal”.

29 Véanse los trabajos: <http://www.ciaj.com.ar/images/pdf/Trabajo%20de%20Esteba%20Rodriguez.pdf> o bien <http://www.ciaj.com.ar/images/pdf/Documento%20de%20difusion%20del%20CIAJ%20sobre%20accion%20de%20habeasData.pdf>

30 Al respecto, véase el Trabajo publicado en la Web: <http://html.rincondelvago.com/motivos-de-la-delincuencia.html>

clara actividad prontuarial sobre menores de edad que la comisaría recoge, conserva y hasta exhibe en actuaciones administrativas que no destruye.³¹

4) Casos en los que el Ministerio de Seguridad maneja información sobre menores que cruza de manera “inteligente” en Software de la Dirección de Análisis de la Información.

5) Casos en los que se detecta y registra al personal policial sacando fotos a menores de edad en la vía pública.

6) Casos de diligencias de Reconocimientos en Rueda de personas realizados por las Direcciones Departamentales de Investigaciones (DDI) y otras dependencias, a tenor del Art. 257 del CPPBA, en el marco de IPP seguidas a jóvenes por ley 13634, cuyas fotografías son tomadas en composición de las ruedas, para las actas labradas en el expediente. Es decir, generando un riesgo latente sobre posibles abusos con dichas fotografías, según el destino de las mismas.

Se construye el sistema fotográfico policial paralelo, con el doble objetivo de: tener chivos expiatorios a mano para dar imagen de eficacia investigativa a cualquier costo. También para hostigar, chantajear y amenazar a niños-adolescentes de los márgenes para obtener el control de situaciones que los tiene como protagonistas o bien para reclutarlos para que hagan negocios ilícitos.

Dado que la imagen fotográfica no puede ingresar legalmente a la escena del expediente criminal de niños y adolescentes, hay una suerte de “receta secreta” por la que los jóvenes suelen pasar a estar implicados en causas penales con autores ignorados:

31 Por ejemplo: <http://edant.clarin.com/diario/2009/07/25/um/m-01965418.htm>

Paso 1: La policía exhibe distintas fotos a la víctima o testigo del delito y esta elige, o bien caprichosamente se le muestra una sola foto de manera de sugestionar e involucrar a determinado menor en una causa penal.

Paso 2: se introducirá ese sesgo por medio de un acta de declaración policial que se incorpora al expediente y que expresa: “... *no sería ajeno a los hechos que aquí se investigan el menor Fulano de tal*”. O bien, un acta con la declaración de un testigo de identidad reservada o vinculado a la policía quien manifiesta: “*que el menor Sultano sería el autor del homicidio...*”.

Paso 3: A partir de la introducción del acta policial con la fuente de conocimiento que conduce al autor (se trata del mismo que en el Paso 1 ha sido señalado en la foto), la policía le solicita al Fiscal de la causa que, a su vez, solicite al juez competente el allanamiento y/o detención del tal Fulano o Sultano.

Paso 4: Dos posibilidades. A través de un reconocimiento de personas “de hecho”: Se detiene al menor y cuando es conducido a la Comisaría, víctima e imputado se cruzan por supuesta “casualidad” en la puerta de ingreso a la seccional (confirma que se trata del menor de la foto sin que quede constancia en el expediente). A través de un reconocimiento legal de personas, diligencia a la que es llevada el joven luego de su detención, acto *pour la gallerie*, desde que las víctimas ya saben a quién tienen que ir a reconocer porque los vieron por fotos.

En estos casos puede ocurrir que:

a) el testigo no se preste a la jugada policial, sea sincero, y se descarte al adolescente marcado;

b) el testigo lo reconoce porque es el adolescente se trata del autor del hecho, más allá haya sido registrado de antemano y señalado, situación que no borra el vicio al acto y la fulmina de nulidad por introducir prueba en violación de la ley.

c) el adolescente es injustamente señalado por sugestión o por error, siendo que es alguien completamente inocente que queda ligado a una causa

(armada).

En resumen, distintos hechos dan cuenta de una modalidad operatoria que no es casuística, sino algo más del tipo ilegal-estructural. La policía bonaerense continúa actuado como si estuviera bajo la reglamentación del Dec. 2019/67, con la diferencia de que con los niños-adolescentes, lleva registros en forma paralela y clandestina; sin prontuarios formales, sino por mecanismos informales y fácilmente ocultables (fotos en celulares, en notebook, en cámaras digitales, fotos escondidas, en pendrives, etc).

Puesto que la policía es consciente de la prohibición y por tanto ilegalidad sobre toda conservación de datos de personas menores de edad, prefiere franquearla privilegiando la necesidad de mejorar su imagen pública ante las víctimas, resaltando de ese modo su eficacia en las investigaciones que desarrolla; y sin importarle el margen de error, o el tipo de sesgo que -a sabiendas- manipula sobre posibles personas inocentes.³²

La casuística mencionada y complementada en el ANEXO del presente trabajo, demuestran que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires posee un claro desgobierno político respecto a la actividad que aquí se menciona.³³

32 Tal afirmación la hacemos luego de haber analizado las siguientes causas del Departamento Judicial de La Plata: IPP n° 42341-08, IPP 484-09 (fs. 7), IPP 31767-08 (fs. 6); IPP 4428-11; IPP 34784-08 (fs. 98/vta); IPP 31595-09; IPP 1072-10 (fs. 81/83); IPP 29423-10; IPP 272-11; IPP 29423-10; IPP 18939-10 (fs. 75 a 88); IPP 1859-09; IPP 23995-10; IPP 24198-10; 23995-10; IPP: 9730/11, 9731/11, 11519-11, 1954-11, 10741-11. Incidente de Apelación Extraordinario: P.112.289 “2NN menores de edad s/Robo”, del Depto. Judicial de Necochea; IPP 1065-10 (fs. 31/32 Prontuario Policial de un menor de edad AP- N° 1313599-Criminal). Juzgado de Garantías del Joven n° 2 de Mar del Plata, Causa “915 "Ravino Juan Manuel s/ Habeas Corpus".

33 La Defensoría Penal Juvenil N° 16 de La Plata ha realizado denuncias penales concretas en cada caso, y también una presentación administrativa de *Cese de Vías de Hecho*, ante el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 1/3/2011, exponiendo la problemática y solicitando el cese del accionar ilegal. Se peticionó además se lleven a cabo tres acciones puntuales: 1) La realización de una auditoria interna en

No se evidencian mecanismos normativos estrictos y/o actos de supervisión y control que hagan cumplir la prohibición del Art. 39 de la ley 13634. Y desde ya, existe un grave retroceso desde que se dictaran las resoluciones 784/05; 1077/05, y 004/06.

5. Conclusión. Hacia un *tatuaje biopolítico* para “los menores” del conurbano. Algunas pautas para el control.

El uso inveterado de prontuarios de sospechosos adultos ha tenido réplica en el prontuario de los “menores delincuentes”, en tanto la intensidad de la selectividad policial tutelar también estaba basado (necesitado) de una galería de estereotipos de “niño delincuente” que el Fuero de Menores hacía suya y que la Institución Policial proveía.

La construcción de estigmas “peligrosistas” sobre los llamados “menores delincuentes” están basados, al igual que para las personas adultas, en selectivos soportes identificatorios que mantienen la vigencia histórica de un imaginario institucional bélico hacia adentro de las agencias que no es otro que la administración de la realidad a través de un “olfato” que selecciona aquello para lo que fue entrenado.³⁴

En la actualidad, la extracción fotográfica de los rostros de “los menores” recobran especial énfasis y espectacularidad, pues la impronta del *Patronato de la Infancia* que sólo la utilizaba como antecedente para constatar la situación irregular, ahora es sustituida o desplazada por una lógica

toda dependencia policial de la Provincia, a fin de detectar (y secuestrar) la posible existencia de registro de imágenes, fotografías y datos sobre menores de edad vinculados a la tramitación de sumarios y/o causas penales. 2) Dicte los actos administrativos necesarios para reforzar el cumplimiento de los arts 36 6° y 39 de la ley 13634, impidiendo toda existencia, registro y/o conservación de datos sobre personas menores de edad vinculadas a sumarios, actuaciones y causas penales que no estén tramitando al corriente mes y año 2011. 3) Dicte una normativa específica que establezca los mecanismos, procedimientos y recaudos adecuados/necesarios, para evitar repeticiones de perjuicios y dar efectivo cumplimiento a los arts. 36 6° y 39 de la ley 13634. Hasta el momento no hay respuesta. Es más, la ilegalidad se ha venido repitiendo con posterioridad a la presentación -sin respuesta- ante el Ministro Casal, en IPP: 9730/11, 9731/11, 11519-11, 1954-11, 10741-11.

34 Véase: E. R. Zaffaroni, Derecho Penal Parte General. Ediar. 2002. Pag. 8, 9, 10, 11.

“investigativa” que debe contra y aportar pruebas para justificar un encarcelamiento.

En tal sentido, la avidez policial por capturar estas imágenes y datos son un ejemplo claro de cómo actúa el poder punitivo contra niños-adolescentes de los márgenes de la Provincia de Buenos Aires. Se registran aquellos rostros considerados “peligrosos” en soportes que la policía pueda tener a mano y ocultar fácilmente para involucrar. Ello con el doble fin de tener chivos expiatorios a mano para dar imagen de eficacia investigativa, o bien hostigarlos-chantajearlos a cambio de cumplir tareas ilícitas para la propia policía (reclutamiento).

Como siempre, estos registros policiales reflejan un universo reducido de prejuicios estéticos, sociales y etéreos de niños y adolescentes (sólo están los pibes problemáticos y considerados peligrosos).³⁵ Cada vez que se apunta uno de ellos, el sistema policial busca la forma de introducir al expediente el nombre o los datos de esa persona (marcada de antemano) por medios indirectos (declaraciones policiales o de testigos de dudosa procedencia).

Estamos ante un dispositivo de “*marcación biopolítico*”,³⁶ pues está dirigido a hacer un tatuaje simbólico sobre los cuerpos adolescentes en función de un sustituto o muestrario de reincidencia informal- acotado que los refleja,³⁷ vinculado a un territorio de influencia en el que opera determinada

35 Distinto sería un registro universal, sin distingos poblacionales, similar al Registro de las Personas que a su vez coteje en forma automática con el producto o resultado de un retrato hablado confeccionado. El resultado de ese cruce o superposición puede dar una fotografía o rostro que no esté viciada de antemano por factores discriminatorios. Tal es la pesquisa que en el futuro una policía judicial sería debe tener en cuenta. Véase el ya citado Manual de Criminalística Moderna de Alain Buquet, Ob. Cit. Pág. 162/165.

36 La biopolítica es la forma que reviste el poder a fines del siglo XX, pero que se va definiendo desde el s. XIX, gestionando la vida y la muerte de los seres, la vida biológica de las poblaciones. Conjunto de mecanismos de conducción de conductas y fenómenos naturales relacionados con el ser humano en tanto que «organismo viviente», y en cuanto a miembro de una «especie viviente» sujeta a toda una serie de procesos vitales de alcance colectivo: natalidad, mortalidad, morbilidad, higiene, etc. La primera formulación precisa del concepto “biopolítica” aparecerá en: *Historia de la Sexualidad I. La voluntad de saber*, Madrid, Siglo XXI, 2005 [1978]

37 Ya mencionamos que el método de identikit y retrato hablado, que cruce y superponga con otros identikit o fotos de un registro universal (no selectivo), garantiza la

comisaría.

La función biopolítica (o mejor dicho “thanatopolítica”) es tener la vida y libertad de los adolescentes “marcados” a disposición.³⁸

A nuestro entender, la delegación de la investigación del sistema penal juvenil en manos policiales ha llevado a este estado de cosas.

Lo más grave resulta la clandestinización de la extracción/conservación de datos y la manipulación de la sospecha frente a otras agencias (judicial- de minoridad-mediática). Este fenómeno podría explicarse por dos razones.

* En primer lugar, desde que dentro del sistema policial este tipo de actividad “modus operandi” no está mal visto por el imaginario (y dentro de la agencia judicial tampoco).

* En segundo lugar desde que la inexistencia de este tipo de actividad policial paralela dificulta la tarea y disminuye los resultados investigativos en las causas con autores ignorados.

En un clima de fuerte estigmatización hacia los jóvenes, cierta *realpolitik* augura mucho más fácil manipular la sospecha con chivos expiatorios a mano que aseguren el control del riesgo frente a la tele-audiencia o a la sociedad civil,³⁹ que ponerse a realizar pesquisas serias y racionales, controlando pautas procesales y la legalidad probatoria.

Si se pretende seguir delegando la investigación criminal en la policía, una manera de llevar a cabo el gobierno y control de la cuestión es establecer

imparcialidad del mecanismo y corrige el error un sesgo o represalia hacia determinado individuo.

38 La *tanatopolítica* es el concepto derivado por Michel Foucault de biopolítica, y es la forma de administrar la vida para darle muerte según el antojo del poder. Al respecto, los mejores análisis fueron hechos por Giorgio Agamben, en *Homo sacer*. El poder soberano y la nuda vida, Valencia, Pre-Textos, 2003.

39 J. Simon y M. Feeley señalan la tendencia de la justicia actuarial de incapacitar de forma selectiva a determinados grupos de individuos a partir del análisis del riesgo y no ya por argumentos relativos a la culpabilidad. Véase: J. Simon y M. Feeley, “*La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicaciones*”, en *Revista Delito y Sociedad* n° 7, 1995.

pautas férreas como las que siguen:

1) La realización interna y espontánea de auditorias en dependencias policiales, a fin de detectar la posible existencia de registro de imágenes, fotografías y datos sobre menores de edad vinculados a la tramitación de sumarios y/o causas penales.

2) El dictado de actos administrativos suplementarios para hacer cumplir con los arts 36 6° y 39 de la ley 13634, impidiendo toda existencia, registro y/o conservación de datos sobre personas menores de edad vinculadas a sumarios, actuaciones y causas penales que no se encuentren pendientes de tramite.

3) Prohibir la obtención, existencia, conservación de fotografías e imágenes en dependencias policiales en las que se realicen diligencias de reconocimiento en rueda de personas, con única excepción del art 261 del CPP, siempre que haya orden judicial que así lo autorice. En este último caso, se ordene la inmediata destrucción de la imagen fotográfica una vez realizado el acto.-

4) Se ordene que la Superintendencia de Evaluación de Información para la Prevención del delito dependiente del Ministerio de Seguridad, no pueda poseer registros y datos de personas menores; como así realizar cruces y análisis de información sobre personas menores de edad.

5) Ordenar que el personal policial se abstenga de tomar registros fotográficos en lugares y dependencias donde se encuentran reunidos o circunstancialmente menores de edad, tomando los recaudos para evitar que mientras los mismos estén bajo custodia policial, puedan exhibirse o quedar registradas imágenes de presuntos menores detenidos con los rostros tapados o pixelados.-

6) Ordenar la utilización de técnicas de identificación por medio del clásico identikit, o de los modernos software de retrato hablado-robot, sistema "Face", que no impliquen conservación de imágenes de niños-

adolescentes.

La ausencia de una política clara y robusta en el sentido indicado, demuestra descontrol y autogobierno policial en la materia. Un “dejar hacer” que coadyuva -por omisión- a la violencia y estigmatización de niños-adolescentes de baja condición social, en tanto fabricación de la portación de sospecha y, por tanto, amenaza latente sobre sus cuerpos.

ANEXO DE CASOS RELEVADOS

a) Durante el año 2010 Causa “915 "Ravino Juan Manuel s/Habeas Corpus" en tramite por ante el Juzgado de Garantías del Joven n° 2 de Mar del Plata, tras la denuncia de un defensor penal juvenil se pudo comprobar (por medio de un allanamiento y secuestro), que seccionales policiales de dicha ciudad balnearia, llevaban fotografías de menores de edad en soporte digital, las que eran exhibidas a víctimas de delitos. Que con motivo de dichas actuaciones, la Sra. Juez María Fernanda Di Clemente, comunicó tal situación al Ministerio de Seguridad de la Provincia, quien se comprometió el cese inmediato de dichas practicas, dictando en consecuencia un volante interno (SCO n° 103/10) recordándole al personal policial que se encuentra prohibido llevar registros de menores en comisarías.



Comunicado policial interno

b) Con fecha 14/2/2011 se da inicio a la IPP 4428-11 en el Depto. Judicial de La Plata, en la cual queda expuesta la tarea de inteligencia e identificación realizada por parte del personal policial de la Seccional 4° de La Plata respecto del menor E.V. Que por averiguaciones practicadas por un oficial de policía de tal repartición se vincula al joven E.V con el robo a un comercio. Que en la rueda de reconocimiento practicada en sede de la DDI La Plata la víctima del hecho refiere que en la seccional 4° le exhibieron fotografías del menor que debiera reconocer. Es así que por orden de la Sra. Juez de Garantías del Joven, Dra. Inés Siro, se ordena el registro de la dependencia mencionada y se halla en su interior un bibliorato con fotografías de menores de edad, no hallándose la fotografía del menor sindicado en tanto el oficial de policía encargado de la pesquisa, se niega a aportar el pen-drive en el que podría estar la información e imágenes que la justicia buscaba. Que en bibliorato con fotos, se encuentra la imagen de frente y perfil de un conocido menor, cuyo apodo es "J.B", quien en el SIMP registra solo cuatro ingresos en esa Comisaría 4° LP, y en todos resultaba ser menor de edad.



c) Con fecha 2/1/2011 se da inicio a la IPP 272/11, en la cual personal de la Seccional 6° de Tolosa, y agentes de la DDI La Plata por averiguaciones practicadas, vinculan a Héctor Alonso (quien pocos días antes había cumplido 18 años de edad), con un hecho de robo en el cual habría sido gravemente herido un comerciante. Casualmente, el mismo joven dos meses atrás había denunciado a la misma comisaría por torturas y apremios ilegales (IPP 34728-10), tomando la denuncia estado público.⁴⁰ Que en la diligencia de reconocimiento en rueda, uno de los testigos refiere que en la policía le exhibió fotografías de Alonso. El propio Alonso denunció que cuando era menor le tomaron varios fotos, y con ellas lo implicaban en las causas.

d) Con fecha 25/5/2010, es detenido el joven A.R. (15 años) por personal de la Seccional La Unión, dándose inicio a la IPP 18923/10. Que como luego de la detención el menor refiere que la policía le sacó fotografías, y que dichas imágenes de rostro (pixelado) son las que aparecen publicadas en

40 Véase: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-154559-2010-10-08.html>, o bien: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-160788-2011-01-20.html>, <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-161584-2011-02-02.html>

el Diario "EL Dia" de La Plata, el día 25/5/2010, y en la web:

<http://www.eldia.com.ar/edis/20100526/policiales36.htm> Tal situación, da origen a una denuncia penal realizada por el progenitor del menor en IPP 23995-10, causa que es de inmediato archivada por la Fiscalía.



f) Con fecha 27/5/2010 se produce una "rateada masiva" de jóvenes en la plaza Moreno de La Plata, en la cual se producen diversos incidentes entre esos jóvenes y la policía.⁴¹ Que en dichas circunstancias, el

41 Véase: <http://www.elargentino.com/Content.aspx?Id=92653>

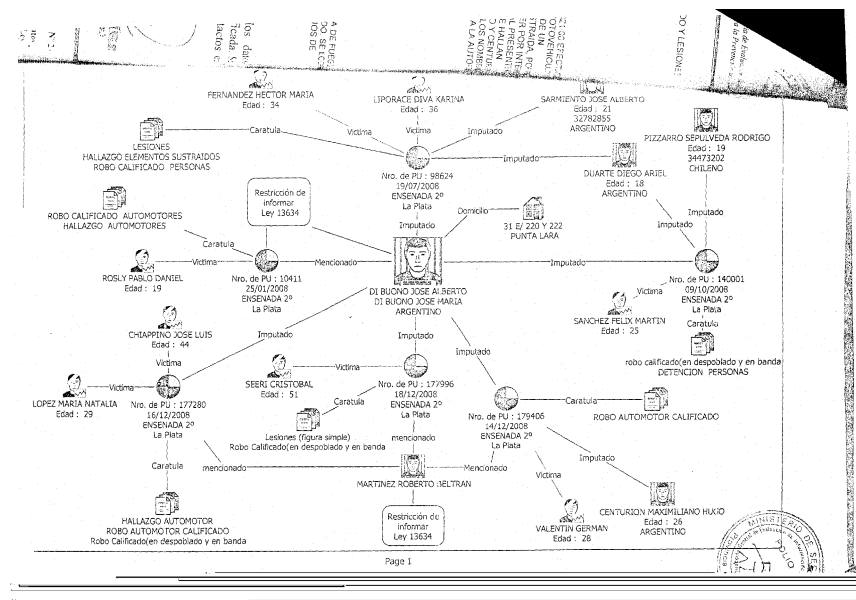
grupo Indymedia La Plata, llega a captar imágenes del personal policial interviniente, en el momento justo en el que se filmaba y/o fotografiaba a los menores de edad, quienes se encontraban parados y no se percataban de tal situación.



g) En los reconocimientos en rueda de personas en las que la defensa penal juvenil está presente, las víctimas y/o testigos que se presentan a participar de la diligencia, reconocen expresamente que el personal policial ya les exhibió fotos de los menores a los que tienen que reconocer. Ello ha ocurrido en las IPP del Depto judicial de La Plata que a continuación se referencian: 4428-11, 34784-08, 31595-09, 1072-10, 272-11, 24198-10, 18939-10; 1696-10.

h) Con fecha 22/12/2008 por actuaciones de la Seccional 2° de Ensenada, se da inicio a la IPP 42341-08, por la cual se lleva a cabo actividad prontuarial de individualización del menor de edad JDB, y a quien se lo sindicaba como autor de distintos episodios delictivos. Que el 22/1/2009, la misma Seccional Ensenada 2° solicita al Ministerio de Seguridad (Superintendencia de Evaluación de Información para la Prevención del delito) remita informaciónn “sensible” e “inteligente” sobre el joven JDB, a sabiendas que se trataba de un menor de edad. Que con

fecha 23/1/2009 (en IPP 2822-09- fs. 14/17), el Ministerio de Seguridad brinda esa información peticionada por la Seccional en un breve informe de inteligencia producto de cruce de la información de JDB con todos los registros existentes.⁴² Tal información es brindada por el Ministerio, sin perjuicio de hacerle saber a la Seccional solicitante sobre el art 39 ley 13634 que prohíben realizar y llevar tal información sobre menores de edad.



Producto “inteligente” resultado del cruce de información sobre el menor JDB.

i) En todos los casos en los que se realiza rueda de reconocimientos de personas con personas menores de edad vinculadas a causas penales (art 257 del CPPBA), tales diligencias son realizadas en sede de la DDI La Plata, o bien en las propias dependencias policiales. En las mismas se obtiene una placa fotográfica de la conformación de la rueda,

⁴² Por Decreto 1477 se crea en la órbita del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires la Subsecretaría de Información para la Prevención del Delito, la cual tiene a su cargo el análisis de la información, coordinación y enlace en materias de inteligencia, prevención, etc. Véase: <http://www.mseg.gba.gov.ar/organigmrio/resolucion%201477.htm>

la cual acompaña al acta que da fé del acto y se incorpora al expediente penal. Hasta el momento no existe ninguna reglamentación por parte del Ministerio de Seguridad que de cuenta sobre los recaudos a tomar con la matriz fotográfica tomada. Es decir, cuál es su destino, si se destruye, si se conserva, etc. Situación de desgobierno que implica un riesgo de abuso latente sobre esas imagenes.-

j) Con fecha 23/8/2010 se produce la detención del menor A.J en la Seccional 2° LP, dándose inicio a la IPP 29383 -10 por el delito de Robo. Que con fecha 24/8/2010 la progenitora del joven A.J., la Sra. Aranda María, denuncia ante la Fiscalía de La Plata que a su hijo le tomaron fotografías en la Seccional 2°. Asimismo se denuncia que el joven fue sacado de la Seccional al patio y fotografiado con el rostro tapado, para ser exhibido en medios periodísticos, pues con fecha 24/10/2010 sale una foto de su hijo en el Diario “EL Dia”: Ver http://www.eldia.com.ar/edis/20100824/fotos_g/-_Poli-0.jpg) mientras los policías posados a su lado, lo exhiben ante la Cámara. Es decir, mientras el personal policial tenía la custodia del joven permiten la utilización de su hijo como trofeo. Que con motivo de la denuncia se da inicio a la IPP 29423-10, pero la Fiscalía la archiva sin investigar.-



El menor A.J es exhibido por los policías, con su rostro tapado: Véase: http://www.eldia.com.ar/edis/20100824/fotos_g/-_Poli-0.jpg

k) Durante los años 2008/2011, el diario Perfil, ha publicado fotografías menores de edad vinculados a hechos penales resonantes, y con rostros pixelados. Que el Juez Platense de menores, el Dr. Fabián Cacivio con fecha 24/11 intimó formalmente a dicho diario, para que se abstenga de publicar imágenes vinculadas a la IPP 2751-11 (Esquivel Fabián s/Homicidio). Las fotografías que se publican se encuentran fácilmente en la web:



Alias “Tito”. Vinculado a irregularidades en la IPP 2751-11 de La Plata
<http://www.diarioperfil.com.ar/edimp/0541/articulo.php?art=26711&ed=05>



Menor Alias: “El Angel, vinculado a irregularidades por prontuarios policiales en IPP 31595-09 de La Plata

<http://www.diarioperfil.com.ar/edimp/0411/articulo.php?art=17671&ed=0411>



Imágenes de presuntos menores vinculados al caso “Caseres”, y que el propio Ministro de Seguridad de entonces, el Dr. Stornelli denunció en IPP 41416-09 serían reclutados por la propia policía para robar.

<http://www.diarioperfil.com.ar/edimp/0416/articulo.php?art=18020&ed=0416>

<http://www.diarioperfil.com.ar/edimp/0442/articulo.php?art=19812&ed=04>



Menor alias “Kitu”, vinculado por la policía a la IPP 14-03-024856-08
Depto Judicial de San Isidro.

http://www.perfil.com/contenidos/2008/12/01/noticia_0015.html



Imágenes de Carlos Burgos, quien recién habría cumplido los 18 años de edad cuando se lo vincula a la IPP 26647-10. Burgos refiere en el momento de declarar que lo vinculan a la IPP 26647-10 a través de una fotografía

sacada cuando era menor de edad - Al respecto véase:

<http://sur.elargentino.com/notas/el-trasfondo-del-caso-piparo>

Las imágenes fotográficas figuran archivos diario El Día y Perfil, y fueron publicadas aún cuando no se cumplieron todas las diligencias de reconocimiento en rueda de personas en la IPP mencionadas, sobre todo desde que la víctima aún no había asistido a la diligencia de reconocimiento en fila de personas. Véase:

<http://www.eldia.com.ar/edis/20101005/policiales0.htm>

<http://www.diarioperfil.com.ar/edimp/0498/articulo.php?art=23855&ed=04>

98



Imagen de menor RL recién detenido, es exhibido por los policías de la DDI La Plata como si fuera un trofeo. Perteneciente a la IPP 10741-11. Véase nota del diario en la que puede encontrarse la foto y la naturalización de la ejecución sumaria del compañero de causa: <http://www.diariohoy.net/accion-verNota-id-137366>

